

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

**ACCIÓN DE TUTELA**

*Actor: HERNANDO RIVERA CUELLAR, defensor público de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de YUBELY SABOGAL FLORIANO quien actúa como representante de su hija KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL*

*Contra: ASMET SALUD EPS*

*Radicación: 180014004001202100118*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.192**

Florencia, Trece (13) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

*HERNANDO RIVERA CUELLAR, defensor público de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de YUBELY SABOGAL FLORIANO quien actúa como representante de su hija KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL, interpone acción de tutela con el fin de que le sean amparados los derechos fundamentales a la derecho a la salud, a la prohibición de interrupción del servicio médico e integridad del servicio médico presuntamente vulnerados por ASMET SALUD EPS.*

Como quiera que con la decisión que se pueda tomar en este asunto se pueden ver afectados los derechos la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y del ADRES, se hace necesaria su vinculación a la tutela a través del representante y/o quien haga sus veces.

Revisada la solicitud de tutela y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 19 Ibídem, se admitirá la presente acción.

En cuanto a la medida provisional deprecada por *HERNANDO RIVERA CUELLAR, defensor público de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de YUBELY SABOGAL FLORIANO quien actúa como representante de su hija KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL*, en el sentido que se ordene a ASMET SALUD EPS proceda a adelantar los trámites administrativos correspondientes para que se autorice y suministre el transporte, hospedaje y alimentación para el menor KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL y un acompañante por tratarse de un menor de edad con el fin de asistir a interconsulta por medicina especializada en ortopedia y traumatología, programada el 20 de septiembre de 2021, en la Clínica Medilaser S.A., carrera 7 No. 11-65 en la ciudad de Nieve-Huila, y señala que la madre no tiene recursos económicos para sufragar los gastos de desplazamientos a otra ciudad diferente a la de su residencia; así mismo se tiene que para la procedencia de esta medida debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y los pronunciamientos de la Corte Constitucional como en sentencia T-258 de 2013 con magistrado ponente Alberto Rojas Ríos que en uno de sus apartes señaló que:

*"(...) La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso prever su agravación.*

Así mismo el artículo 7º del mencionado Decreto preceptúa: *"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"*

Aunado a lo anterior, insiste esta instancia judicial en indicar que el menor **KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL**, ha sido diagnosticado con deformidad congénita de cadera en este sentido, esta instancia judicial observa que se cumple con lo estipulado con el mencionado Decreto y jurisprudencia para que sea procedente la medida provisional, si bien la entidad encartada y la vinculada tienen derecho a la defensa y contradicción, en el caso de autos es prioridad el derecho a la salud del paciente quien es un menor de 1 año y 11 meses de edad, por tanto se torna procedente y se ordenará a LA EPS ASMET SALUD que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y SUMINISTRE al menor **KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL**, y a su acompañante por tratarse de un menor de 1 año y 11 meses de edad, el transporte de Florencia a Neiva y Neiva Florencia y hospedaje en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia, con el fin de asistir a **"INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** para el día 20 de septiembre de 2021, en la la Clínica Medilaser S.A., ubicada en la carrera 7 No. 11-65 de la ciudad de Nieve-Huila, de conformidad con la Autorización de servicios de salud expedida por la EPS ASMET SALUD de fecha 03/08/2021 y la orden del médico tratante, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela; de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

En vista de lo anterior, el suscrito Juez

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admítase a trámite la acción de tutela propuesta por **HERNANDO RIVERA CUELLAR, defensor público de la defensoría del pueblo, actuando como agente oficioso de YUBELY SABOGAL FLORIANO quien actúa como representante de su hijo KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL** en contra de ASMET SALUD EPS.

**SEGUNDO:** Vincúlese a la presente acción Constitucional a la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá y al ADRES a través de su representante legal y/o quien haga sus veces a efectos que haga valer sus intereses en esta causa.

**TERCERO:** En consecuencia, notifíquese al accionado, remítasele copia del libelo de tutela para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones contenidos en ella, dentro de los dos (02) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue escritos, documentos o copias de las piezas que estime pertinentes para responder a las afirmaciones que se hacen en la petición introductoria.

**CUARTO:** Conceder la medida provisional solicitada por el actor, en consecuencia se ordena a LA EPS ASMET SALUD EPS, que realice de forma inmediata a partir de la notificación de este auto, los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se AUTORICE Y SUMINISTRE a **KEILAN ANDRES BARRERA SABOGAL** y a su acompañante por tratarse de un menor de 1 año y 11 meses, el transporte de Florencia a Neiva y Neiva Florencia y hospedaje en caso que requiera pernoctar en una ciudad diferente a la de su residencia, con el fin de asistir a “INTERCONSULTA POR MEDICINA ESPECIALIZADA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA para el día 20 de septiembre de 2021, en la Clínica Medilaser S.A., ubicada en la carrera 7 No. 11-65 de la ciudad de Neiva-Huila, de conformidad con la Autorización de servicios de salud expedida por la EPS ASMET SALUD de fecha 03/08/2021 y la orden del médico tratante, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela; de tal manera que mientras se profiere una decisión por parte del Despacho, se le garantice la atención y provisión del servicio médico que requiere, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

**QUINTO:** Notifíquese al accionante por el medio más expedito.

CÚMPLASE,



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO  
Juez Primero Penal Municipal de Florencia